



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Acción de Tutela: 251514089002202100111
Accionante: Olga Patricia Céspedes, agente oficiosa de JFRC
Accionado: EPS Suramericana S.A.

Cáqueza (Cund), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Olga Patricia Céspedes¹, en favor de su menor hijo JFRC en contra de la EPS Suramericana S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

2. HECHOS

Precisó el accionante que su hijo se encuentra afiliado a la EPS Suramericana en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, siendo diagnosticado para enero del 2017 con "PARALISIS CEREBRAL".

Refirió que conforme con lo anterior, su médico tratante le prescribió *"tratamiento de rehabilitación integral, terapia física, fonoaudiología, psicología, terapia ocupacional, psicopedagogía, hidroterapia, mecanoterapia, neumología, neurología, fisioterapia, gastroenterología, otorrinolaringología, ortopedia, oftalmólogo, optometría, pediátrica, exámenes radiografía de cadera y columna resonancia magnética bajo sedación... potenciales auditivos multifrecuencia, potenciales visuales, laboratorios, ecocardiograma, polisomnografía, nasolaringoscopia, faringografía y esofagograma video, anestesia, cirugía maxilar, audiometría de tonos puros, logaudiometría imitación acústica, extracción de cerum o cuerpo extraño del conducto auditivo, emisiones otoacústicas, potenciales auditivos evocados de corta latencia con curva F y de frecuencia específica con tone burst bajo sedación..."*.

Manifestó que a la fecha tales procedimientos no han sido autorizados por la EPS, y que pese a la condición del menor de edad y los múltiples requerimientos elevados a tal entidad no ha sido posible continuar con su tratamiento.

Indicó además que por su condición de madre cabeza de familia no puede continuar sufragando los copagos y servicio de transporte que la atención médica de su hijo requiere.

¹ Identificado con la cédula de ciudadanía 1.074.128.520 de Cáqueza, dirección de notificaciones: a cespedes1619@yahoo.es o al número telefónico 3015140077





Finalmente, hizo hincapié en la necesidad que se remita al menor de edad a la IPS Yenny Zoraya Salazar Montano Goleman en la medida que allí podrán ofrecer adecuadamente los servicios prescritos a JFRC².

3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, la agente oficiosa del menor de edad, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana que le asisten a este.

Asimismo, se ordene a la accionada, autorizar la continuidad del *“tratamiento de rehabilitación integral, terapia física, terapia ocupacional, psicología, fonoaudiología, psicopedagogía, hidroterapia, mecanoterapia, vojta”*, en el instituto Yenny Zoraya Salazar Montano Goleman, ordenado por el médico tratante.

E igualmente, se ordene a la EPS Suramericana S.A. brindar el tratamiento integral que requiera su menor hijo con ocasión al diagnóstico referido, junto con el suministro de transporte no medicalizado para asistir a las citas ordenadas, y la exoneración de cuotas moderadoras por enfermedad de alto costo.

Finalmente, insta a que se advierta a la EPS para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta acción de tutela, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; y requiere que se ordene al Ministerio de Salud que reembolse a través del ADRES las sumas de dinero que asuma la accionada por cuenta de la atención de su hijo³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de noviembre de 2021, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁴, al día siguiente se avocó el conocimiento en contra de la EPS Suramericana S.A., ordenándose vincular al trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES-, a la IPS Instituto Yenny Zoraya Salazar Montano Goleman, al Instituto Roosevelt, a Neurofamilia I.P.S. S.A.S. a la Fundación Neumológica, a Médicos Cardiólogos Asociados, a llans, a Colsubsidio infantil, y al Ministerio de Salud y Protección Social; así como correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas en aras de garantizarles su derecho al debido proceso.

Adicionalmente, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para que procediera conforme al ámbito de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. EPS Suramericana S.A⁶

² EXPEDIENTE ELECTRONICO 2021-000111, archivo 01. Tutela Sura...

³ EXPEDIENTE ELECTRONICO 2021-00111, archivo 02. archivo 01. Tutela Sura...

⁴ EXPEDIENTE ELECTRONICO 2021-00111, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.pdf

⁵ EXPEDIENTE ELECTRONICO 2021-00111, archivo 05. Avoca

⁶ EXPEDIENTE ELECTRONICO 2021-00111, archivo 12. Contestación E.P.S Suramericana.





La representante legal judicial de la EPS Suramericana S.A, puso de presente que procedieron a generar las ordenes de autorización respectivas frente a cada una de las prestaciones solicitadas y requeridas por el usuario de acuerdo a sus necesidades, adjuntando historial de cada una de ellas.

A su vez, refirió que el servicio de transporte no se encuentra prescrito ni previsto en la historia clínica, menos aún existe orden médica frente al asunto.

De otra parte, en cuanto al programa de rehabilitación integral, allegó certificación expedida por la IPS Goleman, en la que se da cuenta de la atención de las terapias y servicios requeridos por el paciente, misma en la que se deja de presente el seguimiento mensual que sobre el paciente se realiza.

Sobre el tratamiento integral exorado, dijo que el mismo resulta inadmisibles porque la entidad ha venido garantizando de manera oportuna y eficaz los servicios requeridos por el usuario, resaltando que a la fecha no existe alguna orden pendiente de gestión que amerite su concesión.

En lo atinente a la exoneración de pago de cuota moderadora o copago refirió que la solicitud va en contravía del derecho a la igualdad de los demás usuarios a nivel nacional que también deben cumplir con la cancelación de copagos y cuotas moderadoras.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al paciente.

5.2. Superintendencia Nacional de Salud⁷

La subdirectora técnica, facultada para representar judicialmente a la entidad, puso de presente que la entidad que representa está facultada para la inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud; refiriendo además que en cuanto a los gastos de transporte debe tenerse en cuenta la sentencia T-650 de 2015, y en cuanto al servicio para el acompañante la sentencia T-067 de 2012.

Sobre la exoneración de cuotas moderadoras o copagos, refirió la normatividad aplicable, al punto de determinar que, según el concepto generado por el Ministerio de Salud y Protección Social, estas no pueden ser exoneradas comoquiera que son una retribución a favor del sistema de salud.

Frente al tratamiento integral adujo que debe estar sustentado por órdenes emitidas por el galeno tratante, atendiendo a las condiciones de salud del paciente, por ser quien tiene el conocimiento técnico científico y la experiencia para decidir sobre el tratamiento.

⁷ EXPEDIENTE ELECTRONICO 2021-00111, archivo 014. Respuesta Supe salud.





Conforme lo argumentado, solicitó ordenar su desvinculación, como quiera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no devienen de una acción u omisión de esa entidad.

5.3. Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES⁸

El apoderado judicial de esta entidad, tras referirse al marco legal que regula su función, desarrolló cada derecho fundamental invocado por la accionante, precisando entonces que la presunta vulneración de prerrogativas en servicios de salud no le es atribuible a su representada.

Mencionó además que la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud, y por la prestación del servicio de transporte, se encuentra regulada en la legislación, razón por la cual el asunto no resulta ser susceptible de ser ventilado en una acción constitucional.

De este modo, solicitó negar el amparo solicitado en relación con la entidad que representa, pues aquella no ha vulnerado derecho fundamental alguno, siendo del caso proceder con su desvinculación del debate.

5.4. Fundación Neumológica Colombiana⁹

El representante legal suplente de esta institución, a pesar de precisar la ocurrencia de algunos hechos de la solicitud de amparo, señaló no poder pronunciarse de fondo sobre el asunto debido a que es a la EPS accionada a la que le corresponde tal función; así, solicitó su desvinculación del trámite.

5.5. Colsubsidio¹⁰

El apoderado judicial del ente, tras referirse a la calidad bajo la cual intervienen en el sistema de seguridad social de salud -IPS-, afirmó que es sólo a la entidad accionada a la que le corresponde pronunciarse sobre el asunto en controversia, señalando en todo caso que, como institución prestadora de servicio, trataron de comunicarse con la accionante para la asignación de citas requeridas sin lograr tal propósito.

Así, al verificarse que de su parte no hay trasgresión de derechos al paciente, solicitó su desvinculación del procedimiento.

5.6. IPS Instituto Yenny Zoraya Salazar Montano Goleman, Instituto Roosevelt, Neurofamilia I.P.S, Médicos Cardiólogos Asociados, Ilans.

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el

⁸ EXPEDIENTE ELECTRONICO 2021-00111, archivo 16. Respuesta ADRES.

⁹ EXPEDIENTE ELECTRONICO 2021-00111, archivo 019. Contestación Fun, Neumológica.

¹⁰ EXPEDIENTE ELECTRONICO 2021-00111, archivo 023. Respuesta Colsubsidio.





artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹¹, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹², las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹³, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es la madre de quien percibe la vulneración alegada, y los accionados son quienes presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la EPS Suramericana S.A. ha vulnerado derecho fundamental alguno al paciente al no autorizar con prontitud los servicios prescritos por su médico tratante?; asimismo, ¿si es necesario ordenar tratamiento integral al paciente conforme al

11 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

12 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

13 Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

14 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

15 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





diagnóstico de "parálisis cerebral", incluyendo el suministro de transporte y exoneración de pago de cuotas moderadoras?

6.5. Caso Concreto.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, y la presunción de silencio antes advertida; así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

Precisando sobre la atención de la salud, que:

"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Conforme con lo anterior, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello, al respecto la H. Corte Constitucional





en la sentencia T T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud”¹⁶

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”¹⁷*

Dicho lo anterior, surge necesario referirse a la particular protección que debe brindar el Estado a las personas que por su condición económica, física o mental, se vean en circunstancia de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia.

De acuerdo con ello, aquella corporación, estableció que:

“La consideración de los niños y las niñas como sujetos privilegiados de la sociedad encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional, a través de diversos instrumentos que apuntan a ofrecerles un trato especial porque “por su falta de madurez física y mental, necesita[n] protección y cuidados especiales”¹⁷⁴. Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, el más importante es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989¹⁷⁵, que en su preámbulo consagra que el niño “[...] necesita protección y cuidado especial”. Por ello, establece en su artículo 3 un deber especial de protección, en virtud del cual “[...] los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”¹⁷⁶.”¹⁸

¹⁶ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2019, ver entre otras, Declaración de los Derechos del Niño, adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959.





Trayendo a colación el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los niños, las niñas y los adolescentes no solamente son sujetos de derechos, sino que además sus derechos e intereses sobresalen en el ordenamiento jurídico, así, siempre que se protejan los derechos de este colectivo social cobra relevancia tal interés superior, lo que quiere decir que todas las medidas que les conciernan, deben prevalecer sobre otros, para de esta manera garantizarles un trato predominante, de tal forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros fundamentales de la sociedad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe indicarse que, no obstante, la argumentación del representante de la EPS Suramericana S.A. en la que puso de presente el hecho de haber generado las órdenes para los procedimientos que requiere el menor afectado, brilla por su ausencia el soporte que acredite su expedición, específicamente en lo atinente al tratamiento de rehabilitación integral ordenado el 9 de agosto de 2021 por el médico tratante del menor de edad JFRC en la IPS Goleman Servicio Integral, ello independientemente de la certificación que anexó, pues dicho sea de paso tal institución no respondió al requerimiento elevado.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá con el amparo de los derechos constitucionales a la salud y seguridad social exorados por la madre del menor de edad, disponiéndose ordenar la totalidad de los servicios médicos para la continuación del tratamiento de rehabilitación integral ordenado por el médico tratante del menor de edad JFRC, en los siguientes términos:

*“VOJTA 2 SESIONES A LA SEMANA, 8 SESIONES.
-TERAPIA FISICA, 5 SESIONES A LA SEMANA, 20 SESIONES AL MES
-TERAPIA OCUPACIONAL, 5 SESIONES A LA SEMANA, 20 SESIONES AL MES
-FONOAUDIOLOGIA, 5 SESIONES A LA SEMANA, 20 SESIONES AL MES
-MECANOTERAPIA 2 SESIONES A LA SEMANA, 8 SESIONES AL MES
-HIDROTERAPIA, 2 SESIONES, 8 SESIONES AL MES
-PSICOPEDAGOGIA 2 SESIONES A LA SEMANA, 8 SESIONES AL MES
-PSICOLOGIA 2 SESIONES A LA SEMANA, 8 SESIONES AL MES”*

De igual manera se ordenará el tratamiento integral por el diagnóstico de *“G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA” -folio 14-*, pues demoras administrativas como las evidenciadas en este trámite no pueden colocar en indefinición la continuidad de los tratamientos médicos que requiere un niño, niña o adolescente.

Es de anotar que, sobre el tratamiento de rehabilitación, el representante legal de Suramericana EPS y/o quien corresponda, deberá proceder si no lo ha hecho con lo correspondiente *-emisión de autorizaciones y coordinación de agendamiento de citas-*, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, pues se insiste que quien requiere de los servicios es tan sólo una persona de cinco años de edad.





Se insiste en que no se desconoce que el informe rendido por el representante legal de la EPS accionada da cuenta que se ha venido brindando la atención necesaria al menor de edad para la satisfacción de sus necesidades en salud; sin embargo, tal circunstancia además que resultó tardía, no es óbice para que se propenda por una atención integral del menor de edad por la patología ya referida, razón por la cual se reitera la procedencia del amparo. Al respecto el órgano de cierre constitucional ha dicho:

“La Corte ha establecido que el suministro de medicamentos, al ser parte de la prestación del servicio de salud, debe hacerse con sujeción a los principios de oportunidad y eficiencia¹⁹. En los casos en los que la entidad promotora de salud no satisface dicha obligación, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana del usuario del sistema, por cuanto la dilación injustificada en la entrega de medicamentos generalmente implica que el tratamiento que le fue ordenado al paciente se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable en su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad”²⁰

Y sobre el asunto de la oportunidad, integridad y continuidad, ha conceptualizado:

“...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos...”²¹

“...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física ...”²²

De este modo, se precisará que los servicios que surjan con ocasión al diagnóstico médico por el que se concede el amparo “G800 PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA” deberán ser asumidos íntegramente por la EPS a la que se encuentra afiliado el menor de edad, de ser posible en el lugar de su residencia, señalando en todo caso que si se requiere de un traslado para tal fin, tal entidad promotora de salud deberá agotar los procedimientos administrativos necesarios para que el usuario acceda a ellos sin ningún

¹⁹ En la Sentencia T-531 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto), se estableció que la prestación eficiente “implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS’s para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-433 de 2014.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

²² Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2020.





inconveniente, situación que como es natural deberá estar precedida de las labores administrativas mínimas que se requieran por parte del representante del menor de edad.

Sobre lo anterior, se pasa a determinar la necesidad de brindar el suministro de transporte no medicalizado del lugar de residencia del menor (Vereda Mercadillo Cáqueza) con destino al lugar en donde deba atender sus citas médicas, terapias de rehabilitación, exámenes, etc., previamente ordenados por su médico tratante, y nuevamente a su lugar de residencia; así, debe decirse que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, *“...el transporte o el traslado de los pacientes, si bien no se encuentra clasificado como una prestación asistencial de salud, sí se hace necesario en muchas ocasiones para garantizar real y efectivamente el derecho a la salud de las personas...”*²³ (subraya propia).

De esta manera, corresponde valorar la necesidad y proporcionalidad con respecto al estado financiero de las empresas promotoras del servicio de salud en cada caso concreto, aunque éste no esté incluido en el PBS en los términos del artículo 122 de la Resolución 2481 de 2020, al respecto la Corte Constitucional, ha dicho:

*“...En síntesis, puede decirse que en principio el servicio de transporte se hace exigible cuando se trata de un paciente que debe trasladarse entre instituciones médicas para obtener una prestación médica que no tiene cobertura en la entidad remitora. Puede asignarse una ambulancia y reconocerse otros medios diferentes a esta cuando sea necesario para poder acceder a un servicio médico incluido en el POS pero que no se encuentra disponible en el municipio de residencia del paciente o que existiendo no fue incluido en la red de servicios del usuario...”*²⁴

Para el caso, la representante del menor manifiesta que no cuenta con recursos económicos suficientes a efectos de sufragar los gastos que cada traslado le causa, situación que, pese a no haber sido atacada o desvirtuada por la entidad accionada, tampoco fue acreditada al menos en forma sumaria por la agente oficiosa.

Es que, a pesar del trámite sumarial de la acción constitucional, el actor en este caso la madre del menor de edad, debe procurar mínimamente dar cuenta de su condición económica, no limitándose a esgrimir que es soltera y cabeza de familia pues ello de por sí no refleja su condición económica.

Conforme a lo anterior, no se accederá a ordenar el suministro de transporte en los términos requeridos, pero si se advertirá que con fundamento en lo ya expuesto la entidad revise administrativamente el asunto y conforme al marco legal que rige la materia y el principio pro homine proceda según el caso.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-650 de 2015, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-650 de 2015, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.





Ahora bien, frente a la solicitud de exoneración de pago de cuotas moderadoras y/o copagos para la atención del menor de edad, es menester mencionar que los mismos son considerados legalmente como retribuciones justas y necesarias para mantener el equilibrio financiero del sistema de seguridad social, razón por la cual tampoco será concedida esta pretensión.

Finalmente, en lo que respecta al reembolso de dinero a la EPS Suramericana S.A. por cuenta del Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, esta es una situación que escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues trata asuntos de orden netamente administrativos económicos que deben ser ventilados en otro escenario de considerarse necesario por los involucrados, así deviene lógico que esta petición se negará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y seguridad social que le asisten al menor de edad JFRC.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Suramericana S.A, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda con la autorización y agendamiento de las citas correspondientes al tratamiento de rehabilitación integral, el cual consiste en:

- VOJTA 2 SESIONES A LA SEMANA, 8 SESIONES.
- TERAPIA FISICA, 5 SESIONES A LA SEMANA, 20 SESIONES AL MES
- TERAPIA OCUPACIONAL, 5 SESIONES A LA SEMANA, 20 SESIONES AL MES
- FONOAUDIOLOGIA, 5 SESIONES A LA SEMANA, 20 SESIONES AL MES
- MECANOTERAPIA 2 SESIONES A LA SEMANA, 8 SESIONES AL MES
- HIDROTERAPIA, 2 SESIONES, 8 SESIONES AL MES
- PSICOPEDAGOGIA 2 SESIONES A LA SEMANA, 8 SESIONES AL MES
- PSICOLOGIA 2 SESIONES A LA SEMANA, 8 SESIONES AL MES.

TERCERO: CONCEDER al menor de edad JFRC el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que garantice la prestación de los servicios de salud requeridos con ocasión de su diagnóstico “G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA”, a cargo de la EPS Suramericana S.A, incluidos o no en el PBS.

CUARTO: NEGAR el suministro de transporte en los términos requeridos, advirtiéndole al Representante Legal de la EPS Suramericana S.A, y/o quien haga sus veces que, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa, deberá revisar administrativamente el asunto y conforme al





marco legal que rige la materia y el principio pro homine dilucidar el asunto, concediendo o no tal servicio.

QUINTO: NEGAR la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras que se deban pagar con ocasión a los servicios médicos prestados por la EPS Suramericana o la IPS que esta disponga al menor de edad JFRC.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES-, a la IPS Instituto Yenny Zoraya Salazar Montano Goleman, al Instituto Roosevelt, a Neurofamilia I.P.S. S.A.S. a la Fundación Neumológica, a Médicos Cardiólogos Asociados, a Ilans, a Colsubsidio infantil, y al Ministerio de Salud y Protección Social.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que si lo considera proceda con las investigaciones correspondientes.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado.

NOVENO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los honorables Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

DÉCIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ

EFLP - JAVC

